



SENTENCIA No. 144

Radicado No.
73001312100220160024000

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras.

Demandante/Solicitante/Accionante: GUSTAVO PIÑEROS GONZÁLEZ

Demandado/Oposición/Accionado: SIN

Predio: “PLANADAS”, registralmente “LA CUMBRE FRACCIÓN LA CHINA IBAGUÉ” y catastralmente “LA CUMBRE”, F.M.I. 350-3777, Código Catastral 00-04-0005-0094-000, ubicado en la vereda Ancón Tesorito Parte Alta del municipio de Ibagué – Tolima.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor GUSTAVO PIÑEROS GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.226.220 de Ibagué – Tolima, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del bien denominado como “Planadas”, conocido registralmente como “La Cumbre Fracción La China de Ibagué” y catastralmente “La Cumbre” distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 350-3777 y código catastral 00-04-0005-0094-000, ubicado en la vereda Ancón Tesorito Parte Alta del Municipio de Ibagué - Tolima.

3.-ANTECEDENTES

3.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y/o abandono forzado para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre del titular de la acción de restitución de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada Ley.

3.2.- Bajo el anterior marco de funciones, el titular de la acción de manera expresa y voluntaria, autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que lo representara en el trámite judicial.

3.3.- Como consecuencia de lo anterior, la mentada Unidad expidió la Resolución RI Nro. 001620 del 19 de diciembre de 2016, designando para tal fin al Doctor JUAN CAMILO VARONA y como suplente al profesional del derecho a JENNY JULIETH GARCIA CALLEJAS.

3.4.- La Unidad Administrativa, señaló que el señor GUSTAVO PIÑEROS GONZÁLEZ inicio su vínculo jurídico con el inmueble denominado “Planadas”, desde hace más de cuarenta años, puesto que él trabajaba para los dueños del precitado predio, los cuales se fueron del mismo, por lo que el aquí solicitante empezó a ejercer actos posesorios sobre éste.



SENTENCIA No. 144

Radicado No.
73001312100220160024000

3.5.- Se relaciona que hace más de quince años el reclamante realizó mejoras sobre el terreno, las cuales elevó a escritura pública No. 2943 de noviembre 23 de 1999, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Ibagué.

3.6.- Sobre el contexto de violencia se refiere que para el enero de 2008, el señor Gustavo Piñeros González junto con su cónyuge e hijos abandonaron el predio objeto de trámite, debido a las constantes amenazas recibidas en virtud de que tres de sus hijos se encontraban vinculados con el Ejército Nacional, motivo por el cual las FARC declaró a dicho núcleo familiar como objetivo militar.

4.- PRETENSIONES

4.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso de la referencia, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita en síntesis, que se RECONOZCA la calidad de víctima de GUSTAVO PIÑEROS GONZÁLEZ y los miembros de su núcleo familiar, asimismo se RECONOZCA el derecho fundamental a la restitución de tierras. Asimismo se ORDENE la restitución del derecho de posesión en razón a que se enmarca a la situación prevista en el literal h del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia se ORDENE la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del ya mencionado, por tanto que se DECLARE la prescripción adquisitiva de dominio.

4.2.- Igualmente se propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

4.3.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

4.4.- Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante auto No. 031 adiado febrero 1° de 2017, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

5.1.- Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de estudio, como la sustracción provisional del comercio, suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.

5.2.- Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), Notarías, a la Alcaldía Municipal de Ibagué (Tolima), al Comité de



SENTENCIA No. 144

**Radicado No.
73001312100220160024000**

seguimiento de Restitución de Tierras del Ministerio de Defensa para que informara sobre el orden público de la región.

5.3.- Se ordenó oficiar a la secretaría de Hacienda – Tesorería Municipal de Ibagué, para que informara lo relacionado a la medida cautelar de embargo por impuestos municipales ordenada mediante Resolución No. 1152, que recae sobre el bien objeto de la solicitud. Así mismo para que señalara los valores adeudados por concepto de impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones de orden Municipal respecto del referenciado predio, Entidad que mediante memorial fechado abril 21 de 2017, manifestó que una vez revisado el sistema de información “TAO” y el archivo físico de la oficina de cobros coactivos, se vislumbró la existencia del Cartulario identificado con No. P-19572 y P-50803, el cual obra en razón al cobro de obligaciones tributarias insolutas por la existencia de la Ficha Catastral No. 000400050094000, en favor del Tesoro Municipal. Por tal motivo, se emitió y notificó el mandamiento de Pago No. B13-728 fechado del 12 de diciembre de 2007, por lo que se relaciona que las Obligaciones Insolutas que se desprenden de la existencia de la Ficha Catastral No. 000400050094000 ascienden a la suma de DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$19.354.000.00). Teniendo en cuenta lo ordenado por este estrado judicial mediante proveído admisorio se ordenó la suspensión del proceso coactivo anteriormente mencionado.

5.4.- Así mismo se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

5.5.- En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

5.6.- Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre del aquí reclamante.

5.7.- Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de restitución se evidenció que recae una medida cautelar de demanda de proceso de pertenencia, diligencia adelantada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, se ordenó oficiar al mentado Despacho Judicial, para que se sirviera informar el trámite allí adelantado, el cual informó que dentro del proceso radicado No. 2013-00179-00, el día 27 de julio de 2016, ante el incumplimiento del demandante de sus deberes probatorios, se decretó desistimiento tácito del proceso y como consecuencia de ello se archivó el expediente en agosto de 2016.

5.8.- También, se requirió al representante judicial del solicitante con el fin de que relacionara la dirección o lugar de donde pudiera ser notificado el señor RAFAEL VARÓN VARÓN, pues éste se relaciona en el certificado de tradición como titular de derecho.

5.9.- Como respuesta a lo ordenado en el proveído admisorio, el apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD mediante memorial adiado 6 de febrero de 2017, quien manifestó que desconocía el lugar de notificación del señor RAFAEL VARÓN VARÓN. Por tanto el Despacho mediante auto No. 103 adiado 23 de marzo de 2017, ordenó el emplazamiento de la citada persona. La Unidad allegó la publicación correspondiente al emplazamiento del precitado tal y como consta tanto en la edición del periódico El Espectador realizada el 28 de mayo del año en curso, como en la emisión radial del 27 de mayo del año 2017, por Ecos del Combeima.



SENTENCIA No. 144

Radicado No.
73001312100220160024000

5.10.- Conforme lo dispuesto en el numeral quinto del mencionado auto admisorio, la Unidad Territorial Tolima, aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Espectador realizada el día 4 de junio de 2017 y la emisión radial del 3 de junio del año en curso, por Ecos del Combeima, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

5.11.- Seguidamente y por encontrarse publicado en debida forma el edicto emplazatorio y teniendo en cuenta que la persona emplazada no compareció al Despacho, se dispuso mediante en auto No. 283 calendado julio 12 de 2017, designar curador ad-litem para que lo representara, el cual no se pronunció dentro del término concedido. Así las cosas, se dispuso mediante proveído No. 341 de agosto 16 del año en curso a designar a un nuevo auxiliar de justicia, el cual tampoco lo hizo, por tanto mediante auto No. 365 de septiembre 8 de 2017, se designó nuevamente curador ad-litem, el cual estando dentro de la oportunidad procesal recorrió el traslado, manifestando que no se oponía a las pretensiones de la solicitud y que se atenía a las pruebas aportadas y a las decisiones que se adopten en la sentencia. Esta oficina judicial mediante auto No. 501 de noviembre 16 de 2017, tuvo en cuenta lo manifestado por éste, no obstante lo anterior y considerando que por error involuntario se omitió que dicha designación se realizara tanto para el mencionado señor VARÓN VARÓN como para las personas inciertas e indeterminadas, se ordenó oficiar al citado auxiliar de la justicia para que complementara su escrito de contestación en tal sentido, el cual así lo realizó mediante escrito del 21 de noviembre de 2017.

5.12.- Cumplidas las publicaciones, el Despacho procedió mediante auto No. 501 calendado noviembre 16 de 2017, iniciar la etapa probatoria, señalando fecha para recepcionar declaraciones.

5.13.- Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos de las diferentes entidades, a través de acta de diligencia No. 73 de noviembre 29 de 2017, se dispuso que el expediente quedará a disposición de las partes en secretaría para que se presentaran los correspondientes alegatos y conceptos dentro del término de tres (3) días, quienes no emitieron pronunciamiento al respecto.

En la mentada acta se solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, para que de manera inmediata oficiara a la ORIP de Ibagué — Tolima, con el fin de que se levantara la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda de pertenencia, ordenada por ese despacho, toda vez que de conformidad con el informe rendido la actuación fue archivada y terminada por desistimiento tácito, a lo cual dicha oficina judicial informó mediante memorial de 14 de diciembre de 2017, que mediante oficios 1089 del 21 de junio de 2017 y 2047 del 13 de diciembre del mismo año, solicitó a la citada ORIP, que procediera a cancelar la anotación No. 3 del F.M.I. 350-3777, consistente en inscripción de demanda sobre el inmueble objeto del proceso radicado No. 73001-31-03-001-2013-00179-00

Lo anterior con la finalidad de que posteriormente la aludida oficina de registro lleve a cabo la inscripción de la demanda de pertenencia que junto con la solicitud de restitución cursa en este estrado judicial, lo cual a la fecha no se ha ejecutado.

6.- PRUEBAS

Dentro del trámite de la solicitud se tuvo como pruebas, los documentos allegados con la solicitud por parte de la representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD



SENTENCIA No. 144

Radicado No.
73001312100220160024000

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera las declaraciones de los señores GUSTAVO PIÑEROS GONZÁLEZ, BETTY LOZANO MAYORGA, FRANCISCO RUBIANO GONZÁLEZ y GLADYS MUÑOZ DE GARCIA y las respuestas dadas por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.

7.- CONSIDERACIONES

7.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante la RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

7.2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones elevadas por el solicitante, el Despacho considera como problema jurídico: ¿Tiene derecho el reclamante a la restitución y formalización del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, atendiendo el acervo probatorio arrojado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

7.3.- MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:



SENTENCIA No. 144

Radicado No.
73001312100220160024000

7.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

7.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.



SENTENCIA No. 144

Radicado No.
73001312100220160024000

7.3.3.- La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

7.3.4.- Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

7.3.5.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...*Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

7.3.6.-A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.



SENTENCIA No. 144

**Radicado No.
73001312100220160024000**

7.3.7.- Se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

7.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor GUSTAVO PIÑEROS GONZÁLEZ, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del bien sobre el cual ostenta la calidad de poseedor con relación al predio “PLANADAS”, conocido registralmente como “La Cumbre Fracción La China Ibagué” y catastralmente “La Cumbre” distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 350-3777 y código catastral 00-04-0005-0094-000, ubicado en la vereda Ancón Tesorito Parte Alta del municipio de Ibagué – Tolima, terreno este que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la Ley.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3⁰² de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

² “VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)”



SENTENCIA No. 144

Radicado No.
73001312100220160024000

referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedor, ocupante o propietario, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el Despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS del reclamante sobre el inmueble tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

7.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado al inmueble por parte del personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas de los planos topográficos, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real del fundo "**PLANADAS**", conocido registralmente como "La Cumbre Fracción La China Ibagué" y catastralmente "La Cumbre" ubicado en la vereda Ancón Tesorito Parte Alta del municipio de Ibagué - Tolima, distinguido con el F.M.I 350-3777 y código catastral 00-04-0005-0094-000, es de **SETENTA Y OCHO HECTAREAS SEIS MIL SETECIENTOS METROS CUADRADOS (78 Has 6700 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

³ "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



SENTENCIA No. 144

Radicado No.
73001312100220160024000

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 11 en línea recta quebrada de por medio en dirección noreste hasta llegar al punto 10 con una distancia de 211,08 mts y continuamos en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 6 con una dsitancia de 553,8 mts colindando con predio del señor Jose Combariza.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 4,2 ,61,60 ,53, en dirección sur hasta llegar al punto 50 colindando con los predios de Humberto Rivera, Fabio Patiño, Manuel Cruz, Oscar Garcia. y con una distancia de 2080,14 mts
SUR:	Partiendo desde el punto 50 en línea quebrada que pasa por los puntos 47,45,43 ,34 en dirección noreste hasta llegar al punto 32 colindando con predio LA MORENA CORTOLIMA y con una distancia de 1459,18 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 32 en línea quebrada que pasa por el punto 12 en dirección Noroeste, hasta llegar al punto 11 quebrada de por medio colindando con predio del señor Luis Cubillos y con una distancia de 1084,15 mts.

ID PUNTOS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	4° 31' 7,138" N	75° 11' 35,434" W	991519,31	876180,08
2	4° 31' 11,203" N	75° 11' 35,027" W	991644,16	876192,81
3	4° 31' 12,830" N	75° 11' 35,633" W	991694,18	876174,19
4	4° 31' 14,045" N	75° 11' 32,785" W	991731,37	876262,05
5	4° 31' 14,812" N	75° 11' 32,945" W	991754,95	876257,18
6	4° 31' 18,368" N	75° 11' 33,997" W	991864,26	876224,91
7	4° 31' 20,294" N	75° 11' 38,105" W	991923,61	876098,33
8	4° 31' 20,864" N	75° 11' 40,521" W	991941,25	876023,87
9	4° 31' 23,479" N	75° 11' 43,294" W	992021,71	875938,50
10	4° 31' 29,264" N	75° 11' 47,509" W	992199,63	875808,82
11	4° 31' 27,191" N	75° 11' 54,036" W	992136,25	875607,48
12	4° 31' 22,626" N	75° 11' 54,122" W	991996,02	875604,61
13	4° 31' 20,631" N	75° 11' 54,268" W	991934,73	875600,00
15	4° 31' 17,371" N	75° 11' 57,722" W	991834,75	875493,36
16	4° 31' 13,420" N	75° 11' 58,013" W	991713,37	875484,21
17	4° 31' 13,420" N	75° 11' 58,013" W	991713,37	875484,21
18	4° 31' 10,328" N	75° 11' 54,979" W	991618,24	875577,59
19	4° 31' 4,043" N	75° 11' 49,828" W	991424,91	875736,10
20	4° 31' 3,704" N	75° 11' 50,336" W	991414,50	875720,42
21	4° 31' 0,412" N	75° 11' 50,413" W	991313,36	875717,92
22	4° 31' 4,486" N	75° 11' 46,226" W	991438,33	875847,18
23	4° 31' 4,241" N	75° 11' 46,373" W	991430,80	875842,65
24	4° 31' 4,383" N	75° 11' 45,988" W	991435,17	875854,54
26	4° 31' 4,350" N	75° 11' 45,913" W	991434,14	875856,85
27	4° 31' 1,095" N	75° 11' 47,805" W	991334,22	875798,36
29	4° 31' 0,361" N	75° 11' 36,880" W	991311,17	876135,17
30	4° 31' 4,044" N	75° 11' 39,170" W	991424,42	876064,72



SENTENCIA No. 144

**Radicado No.
73001312100220160024000**

31	4° 31' 1,629" N	75° 11' 40,543" W	991350,29	876022,29
32	4° 31' 0,180" N	75° 11' 47,808" W	991306,10	875798,22
33	4° 30' 56,513" N	75° 11' 48,012" W	991193,46	875791,75
34	4° 30' 53,279" N	75° 11' 45,124" W	991093,96	875880,64
35	4° 30' 52,160" N	75° 11' 46,664" W	991059,65	875833,10
36	4° 30' 50,989" N	75° 11' 47,397" W	991023,73	875810,45
37	4° 30' 50,103" N	75° 11' 47,316" W	990996,49	875812,92
38	4° 30' 46,460" N	75° 11' 47,033" W	990884,55	875821,45
39	4° 30' 45,345" N	75° 11' 46,751" W	990850,29	875830,11
40	4° 30' 43,844" N	75° 11' 46,395" W	990804,15	875841,00
41	4° 30' 42,248" N	75° 11' 46,014" W	990755,12	875852,68
42	4° 30' 39,556" N	75° 11' 45,495" W	990672,37	875868,55
43	4° 30' 38,854" N	75° 11' 45,323" W	990650,81	875873,83
44	4° 30' 35,756" N	75° 11' 50,090" W	990555,85	875726,71
45	4° 30' 35,367" N	75° 11' 51,327" W	990543,96	875688,55
46	4° 30' 32,060" N	75° 11' 51,828" W	990442,38	875672,94
47	4° 30' 26,375" N	75° 11' 49,658" W	990267,60	875739,59
48	4° 30' 27,741" N	75° 11' 47,169" W	990309,47	875816,38
49	4° 30' 28,660" N	75° 11' 46,157" W	990337,65	875847,64
50	4° 30' 30,816" N	75° 11' 43,995" W	990403,79	875914,40
51	4° 30' 32,630" N	75° 11' 42,967" W	990459,46	875946,17
52	4° 30' 35,414" N	75° 11' 37,885" W	990544,77	876102,98
53	4° 30' 40,535" N	75° 11' 33,884" W	990701,92	876226,59
54	4° 30' 45,090" N	75° 11' 33,695" W	990841,82	876232,66
55	4° 30' 46,689" N	75° 11' 33,505" W	990890,94	876238,56
56	4° 30' 48,275" N	75° 11' 34,331" W	990939,73	876213,19
57	4° 30' 52,791" N	75° 11' 35,083" W	991078,49	876190,20
58	4° 30' 56,165" N	75° 11' 32,497" W	991182,03	876270,09
59	4° 30' 57,307" N	75° 11' 32,308" W	991217,12	876275,97
60	4° 31' 0,724" N	75° 11' 31,955" W	991322,07	876287,03
61	4° 30' 59,827" N	75° 11' 40,892" W	991294,93	876011,43

DATUM GEODÉSICO: MAGNA SIRGAS

7.4.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Antes de establecer la condición victimizante de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base a las probanzas recaudada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió en los últimos años al Departamento de Tolima uno de suma para cualquier actor armado, ya que a partir del control de dicho territorio se podía asegurar las comunicaciones y la expansión del grupo armado a otros departamentos, por cuanto constituye un área de paso para Cundinamarca, el Eje Cafetero y la región del Magdalena Medio.

En cuanto a la guerrilla, el Tolima era parte de la zona de influencia del Comando Conjunto Central Adán Izquierdo de las FARC, estructura conformada por los frentes 21, 25, 50, las compañías Tulio Varón, Joselo Lozada, y las columnas móviles Héroes de Marquetalia, Jacobo Prías Alape y Daniel Aldana. El frente 21, era liderado por Luis



SENTENCIA No. 144

**Radicado No.
73001312100220160024000**

Eduardo Rayo, uno de los más activos, el cual tenía un área de influencia el sur de la región, concretamente el cañón de Las Herosas y el Río Davis. Por su parte, el frente 25 Armando Ríos, al mando de Enelio Gaona Ospina, alias "Bertil", quienes actuaban en las estribaciones de la cordillera Oriental en límites con Cundinamarca a través del Páramo de Sumapaz hasta límites con Huila.

Subsiguientemente, ha de tenerse en cuenta que existía interés geoestratégico de las autodefensas en el Tolima, aparte de la lucha contrainsurgente, por el dominio sobre el río Magdalena y de los ejes viales que conectan el centro con el norte y el sur del país, con puntos claves de vigilancia del transporte hacia el sur y el norte del departamento. El cobro de gramaje sobre la coca que provenía del Putumayo, Caquetá y Huila, fue una de sus principales fuentes de financiación, así como el cobro de vacunas a los arroceros y el robo de gas. Esta situación provoco que el conflicto y la confrontación bélica se focalizaran en el corregimiento de Anaime y áreas cercanas como los corregimientos de Toche, Tapias, Dantas, Laureles y Cócora, en la zona rural de Ibagué, desde los años 2000 en adelante.

Para el año 1994 se puede evidenciar la presencia de la guerrilla de las FARC en el municipio de Ibagué, a partir de acciones como el asesinato de ocho personas en San Juan de la China. Posteriormente en 1996, se presentaron enfrentamientos en los corregimientos de El Totumo (área rural de Ibagué) y Anaime (Cajamarca) en el Tolima, en el mismo año la inspección de Policía del Totumo fue destruida por guerrilleros del frente 21 de las FARC.

De acuerdo con la información obtenida a partir de un ejercicio de cartografía social se pudo establecer que en 1998 hubo un ataque a la Caja Agraria y enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército Nacional, por lo que hubo bombardeos en las veredas China Alta y San Juan de la China en un sitio conocido como Morro Alto, dejando municiones sin explotar en la zona.

Durante el año 2006, se presenciaron hechos que demuestran el accionar de los grupos armados en el municipio de Ibagué, pues los combatientes de los grupos armados causaban averías a las viviendas, donde los guerrilleros de las FARC-EP atacaban en las horas de la madrugada los caseríos generando así enfrentamientos con miembros del Ejército Nacional.

Por su parte, los miembros de las AUC desplazaron colectivamente a 15 familias de la región del Cañón del Combeima, área rural del municipio de Ibagué. Para el año 2007, en la vereda La Flor del Corregimiento El Salado, se presentaron combates entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional (Brigada 6ta) lo cual produjo la muerte de una persona e hirieron a otra la cual era menor de edad.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se evidencian las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del municipio de Ibagué por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la Ley, lo cual generó como resultado abandono y despojo de las tierras, puesto que algunos campesinos decidieron migrar hacia diferentes regiones.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela el reclamante y sus testigos, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.



SENTENCIA No. 144

Radicado No.
73001312100220160024000

Dentro de las probanzas congregadas, se observa que en diligencia de 29 de noviembre de 2017, la declaración del señor GUSTAVO PIÑEROS GONZÁLEZ, quien manifestó que llegó al predio objeto de trámite inicialmente para cuidarla y trabajarla, siendo el dueño del bien el señor RUBIN PIEDRAHITA, el cual se fue del mismo y no volvió, refiere que hace más de quince años los herederos del señor PIEDRAHITA se acercaron a él y le manifestaron que la finca se la daban a él como compensación a todo el tiempo que había dedicado para su cuidado, ante ello él junto con su núcleo familiar empezaron a realizar mejoras al terreno, como lo fueron la construcción de unas habitaciones y de la cocina, de igual forma manifestó que explotaba el fundo a través de pastos y ganado. En cuanto al contexto de violencia refiere que había presencia de la guerrilla de las FARC, los cuales manifestaban que eran ellos los que ostentaban el poder y por lo cual pedían “vacunas” a la población, agrega que dicho grupo armado se quería llevar a sus hijos con el fin de que estos militaran para ellos, añade que tres de sus hijos se vincularon con el Ejército Nacional, por lo cual las FARC lo considero como infórmate y por lo cual lo declaró objetivo militar, adiciona que el mentado grupo subversivo llegaba al bien y utilizaba las bestias de carga que allí se tenían. Cuenta que un guerrillero le aconsejó que se fuera de la región puesto que lo iban a asesinar, por tanto establece que su desplazó del bien, dejándolo al cuidado de un vecino llamado Nelson Velandia, después de ello manifiesta que recibió llamadas intimidatorias en las cuales le referían que si volvía al predio lo asesinarían. Relata que hasta el momento nadie le ha reclamado un mejor derecho sobre el predio, además que los vecinos lo reconocen como el dueño del mismo. Finalmente indica que las expectativas que tiene con el trámite que aquí se adelanta es que le formalizar su fundo y poderlo trabajar.

En la mentada diligencia, se recepcionó la declaración del señor JOSÉ FRANCISCO RUBIANO GONZÁLEZ, el cual manifestó que distingue al aquí solicitante y a su familia hace ya varios años dado que sus fincas son vecinas, relata que el propietario de la finca denominado “Planadas” era un señor RUBIN PIEDRAHITA, pero que posteriormente llegó el señor PIÑEROS GONZÁLEZ, el cual era considerado como el dueño de la misma, donde había una casa en madera y con cultivos de Frijol y alverja, al igual que ganado. De otro lado revela que entre los años 1997 y 1998 llegaron los grupos armados a la zona, los cuales manifestaban que ellos eran la autoridad, dada la situación de orden público que se presenciaba y el temor que se sentía, el señor GUSTAVO junto con su familia decidieron abandonar el bien y desplazarse de allí, hasta la fecha no han retornado.

En la ya mencionada diligencia, se recepcionó la declaración de la señora BETTY LOZANO MAYORGA, quien manifestó que es la esposa del señor GUSTAVO PIÑEROS GONZÁLEZ, con el cual tuvo seis hijos, informó que desde el año 1978 vive en el predio objeto de trámite, refiere que su conyugue ya residía con anterioridad en el bien. Agrega que se explotaba económicamente el terreno a través de cultivos de mora, tomate, alverja, de igual forma se contaba con ganado, gallinas, mulas y caballos. Cuenta que la finca era del señor RUBIN PIEDRAHITA MARÍN, el cual falleció, por lo que los herederos de éste le dijeron al señor GUSTAVO PIÑEROS, que el predio conocido como “Planadas” era para él, por tanto éste decidió realizarle unas mejoras a la precita heredad, las cuales las elevó a escritura pública. Revela que los vecinos los reconocían como propietarios del citado terreno. En lo que tiene que ver con la situación de orden público indica que en la zona operaba las FARC a través del Frente 21 y Frente Tulio Varón, narra que dichos grupos querían llevarse a sus hijos con el fin de que hicieran parte de sus filas guerrilleras, a lo cual ella se negó, cuenta que tres de sus hijos se vincularon con el Ejército Nacional, por lo que las FARC los señaló como objetivo militar, uno de los miembros de dicho grupo al margen de la ley, los acusaba como “sapos”, por lo que le manifestó que tenían siete días para abandonar la vereda y que si no lo hacían los asesinarían, asimismo refiere que exigían que les dieran el ganado que se tenía en la finca o por el contrario el valor correspondiente a dicho semoviente, ante dicha situación



SENTENCIA No. 144

**Radicado No.
73001312100220160024000**

para el año 2008, los miembros de su familia fueron desplazándose por separado, donde su esposo dejó al cuidado del inmueble a un vecino conocido como Nelson Velandia, con quien tuvieron inconvenientes, debido a que éste se quería adueñar del mismo. Adicionalmente que dicho bien nunca se ha pagado impuesto predial y que no cuenta con servicios públicos. Por último, dice que el deseo de algunos de sus hijos es retornar al predio y trabajarlo teniendo en cuenta que el orden público se encuentra tranquilo.

En dicha audiencia, se recepcionó declaración de la señora GLADYS MUÑOZ DE GARCIA, la cual manifestó que distingue hace más de veinticinco años a los señores GUSTAVO PIÑEROS y BETTY LOZANO, puesto que son vecinos y además consuegros, determina que en la finca en la que vivían los mencionados, allí se cultivaba mora y que además se tenía ganado. Indica que el aquí solicitante desde que era un niño ha permanecido en ese predio y que con el pasar del tiempo este conformó su familia y tuvo seis hijos. Describe que el orden público de la región era difícil, dado la presencia de grupos armados al margen de la ley, los cuales pedían “vacunas” a los habitantes de la vereda, agrega que estos amenazaron a la familia PIÑEROS LOZANO, por lo que estos decidieron abandonar y desplazarse del predio, el cual dejaron al cuidado de un vecino. De manera final, expresa que en la actualidad el orden público se encuentra tranquilo.

A manera de probanza de los hechos descritos, en la etapa administrativa se recepcionó declaración del señor FRANCISCO RUBIANO GONZÁLEZ, comunicó que el predio conocido como “Planadas” antes se llamaba “La Playa”, quien recuerda que dicho bien era de el señor RUBIN PIEDRAHITA, pero que el señor GUSTAVO PIÑEROS lleva más de cuarenta años trabajándolo a través de cultivos y ganado, siendo allí donde tuvo a sus hijos. Enuncia que para los años 2008 y 2009, había presencia de la guerrilla, donde la gente por el temor que sentía vendía sus bienes a muy bajos precios por irse de la región, pues se sentían presionados, por tanto la situación de orden público estaba muy fea, por lo que el señor PIÑEROS GONZÁLEZ junto con su familia decidieron desplazarse de la vereda y trasladarse para la ciudad de Ibagué.

De la misma forma, en la etapa administrativa, obra la declaración de la señora GLADYS MUÑOZ QUINTERO, revela que conoce al señor GUSTAVO PIÑEROS, el cual llegó al predio Planadas para trabajarla a una familia, donde posteriormente esta se la dieron por todo el tiempo de posesión que se tenía sobre la misma, señala que el mentado vivió en la citada finca hasta que los miembros de la guerrilla lo sacaron para aproximadamente entre los años 2008 y 2009, por el hecho que sus hijos hacían parte del Ejército Nacional.

En diligencia de inspección judicial llevada a cabo por el Despacho el 21 de septiembre de 2017, realizada al inmueble PLANADAS, la cual conto con el acompañamiento del aquí solicitante y en la cual se pudo establecer que el señor JUAN CARLOS BOHORQUEZ, reside en el mentado bien hace aproximadamente tres años, el cual reconoce que el señor GUSTAVO PIÑEROS, es el propietario del mismo. En cuanto al predio se observó que este cuenta con una casa de habitación en madera totalmente deteriorada, la cual cuenta con cuatro alcobas, comedor, cocina la cual cuenta con estufa de leña y con unos potreros.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció los municipios de Ibagué – Tolima, el acervo probatorio documental y testimonial arrojados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento del reclamante y su núcleo familiar se dio en el año 2008, con ocasión al conflicto armado vivido en la región; que por temor a la afectación de la integridad, el solicitante decide huir sin mediar las necesidades que genera empezar una nueva vida, sin trabajo, amigos, familiares, sin las comodidades de su bien, el cual fue el fruto de largos años de trabajo.



SENTENCIA No. 144

Radicado No.
73001312100220160024000

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial del solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento del solicitante y su familia en el año 2008, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que se intimidó a la víctima a través de actos violentos en contra de su vida y de su integridad, obligándolo a abandonar su predio, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

7.4.3. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO

Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el fundo a restituir, está demostrado que el señor GUSTAVO PIÑEROS GONZÁLEZ, ostenta la calidad de POSEEDOR del bien conocido como "Planadas", conocido registralmente como "La Cumbre Fracción La China Ibagué" y catastralmente "La Cumbre" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-3777 y con código catastral 00-04-0005-0094-000, toda vez que se cumplen los requisitos exigidos en la ley para tal fin como se demostrara a continuación:

7.4.3.1.- El artículo 762 del Código Civil, define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen.

Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 Ibídem, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión debe reunir los dos elementos, por una parte el animus, que es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse como señor y dueño del bien respecto del cual se pretende su propiedad y el corpus, que es el elemento material objetivo, es decir esos hechos que demuestran que la persona tiene el dominio sobre ese bien, que son los supuestos fácticos relacionados con antelación.

7.4.3.2- En el caso que ocupa la atención del despacho ha quedado plenamente demostrado que se dan estos dos presupuestos, pues de un lado el señor PIÑEROS GONZÁLEZ, desde el mismo momento que los hijos del señor RUBIEN PIEDRAHITA, persona que se le conocía como propietario del mismo le manifestaron que el predio denominado "Planadas" se lo cedían teniendo en cuenta todos los años que ésta había dedicado para su cuidado y trabajo, ha tenido el pleno convencimiento que es el dueño del



SENTENCIA No. 144

Radicado No.
73001312100220160024000

mismo, y por lo cual llevó a cabo las mejoras y explotó económicamente el mismo a través de cultivos.

La anterior afirmación tiene respaldo en la declaración de parte que rindiera ante este despacho el citado señor quien manifestó que llegó al predio "Planadas" inicialmente para cuidarla y trabajarla, siendo el dueño del bien el señor RUBIN PIEDRAHITA, quien se fue del mismo y no volvió, aproximadamente hace unos quince años los herederos del señor PIEDRAHITA se acercaron a él y le manifestaron que la citada finca se la daban a él como compensación a todo el tiempo que había dedicado para su cuidado, por lo ya sabiendo esto decidió junto con su núcleo familiar realizar mejoras al fundo, como lo fue la construcción de unas habitaciones y de la cocina y cultivos de pastos y ganado.

De otra parte, el señor Francisco Rubiano González manifestó que conoce al señor GUSTAVO PIÑEROS GONZÁLEZ y a su familia hace muchos años dado que sus inmuebles son vecinos, indicó que inicialmente el propietario de la finca conocida como "Planadas" era un señor llamado RUBIN PIEDRAHITA, pero que posteriormente hace llegó el señor PIÑEROS GONZÁLEZ, el cual es considerado como el dueño de la misma, en la cual se cultivaba de Frijol y alverja y que se contaba con varias cabezas de ganado.

7.4.3.3.- De acuerdo a lo anterior, se puede deducir que hace aproximadamente cuarenta años, el señor GUSTAVO PIÑEROS GONZÁLEZ llegó al inmueble denominado como Planadas, no obstante lo anterior, los actos de posesión empezaron a ejercerse hace aproximadamente dieciocho años, cuando elevó a escritura pública las mejoras ejecutadas en el predio, documento público No. 2943 de noviembre 23 de 1999, suscrito en la Notaria Primera del Circulo de Ibagué.

Así las cosas, ha quedado más que demostrado la calidad de POSEEDOR del solicitante señor Gustavo Piñeros González.

Ahora bien, a continuación este estrado judicial, analizara si se cumplen los presupuestos necesarios para formalizar el inmueble objeto de restitución, por lo que se hace necesario referimos a la figura jurídica de la prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas, la cual se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás normas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

7.4.3.4.- La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, se constituye la segunda, es decir, la extraordinaria la cual puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años



SENTENCIA No. 144

Radicado No.
73001312100220160024000

y las ordinarias a 5 años.

7.4.3.5.- Para la prosperidad de la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: i) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; ii) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y iii) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio que determine la ley.

7.4.3.5.1.- Para determinar si se dan los presupuestos de la primera condición o elemento, se hace necesario referirnos a las normas que reglamentan los bienes de carácter imprescriptible, de la siguiente manera:

El artículo 674 del Código Civil define y clasifica los bienes de la Unión, así: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

En concordancia con esta norma, dispone el artículo 2519 del Código Civil: "Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

En folio de matrícula inmobiliaria No. 350-3777, que corresponde al inmueble "Planadas" denominado registralmente "La Cumbre Fracción La China Ibagué" se encuentra debidamente decantada su tradición jurídica, es esto así, que en la anotación No. 001.- consta la adjudicación liquidación en comunidad que hizo el señor Zoila Rosa Ortiz de Varón a Rafael Varón Varón, mediante escritura pública No. 1462 del 24 de octubre de 1946 suscrita en la Notaria Segunda de Ibagué, en la anotación No. 002 – aparece embargo por impuestos municipales ordenado mediante resolución No. 1152 de la Secretaría de Hacienda Tesorería Municipal de Ibagué contra Rafael Varón Varón, en la anotación Nro. 3, aparece inscrita demanda en proceso de pertenecía adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, tramite adelantado por Leónidas Olivera Varón contra Rafael Varón. Con lo cual queda demostrado que el bien inmueble que se pretende usucapir, ha sido de propiedad privada, por lo que el Despacho descarta de tajo la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público, por ende es un bien inmueble susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.

7.4.3.5.2.- Para la demostración del segundo requisito, esto es, la identificación plena del predio y que se trate de la misma enunciada en la demanda, este Despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la Unidad de Restitución de Tierras- territorial Tolima, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos, documentos estos a través de los cuales se pueden determinar de manera individualizada y específica el inmueble objeto de prescripción y restitución.

7.4.3.5.3.- Lo atinente al tercer y último requisito es decir haber ejercido posesión, como ya se demostró con antelación, los actos de posesión se han venido ejerciendo desde el veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), fecha ésta en que el señor GUSTAVO PIÑEROS GONZÁLEZ elevó a Escritura Pública las mejoras realizadas sobre el predio objeto de trámite, y la solicitud fue presentada el 16 de



SENTENCIA No. 144

Radicado No.
73001312100220160024000

diciembre de 2016, habiendo transcurrido más de dieciocho (18) años, por lo que en consecuencia se cumple a cabalidad con esta exigencia.

Así las cosas, tomando como primer punto de referencia que la acción fue instaurada en diciembre 16 de 2016, la norma a aplicar será la Ley 791 de 2002, modificatoria de la materia de prescripción adquisitiva. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil). Para corroborar el anterior aserto, tratándose de la formalización de la propiedad a través de la acción restitutoria de tierras despojadas o abandonadas, conjugada con la prescripción adquisitiva de dominio hay que tener en cuenta que el inciso 4 del art. 74 de la Ley 1448 de 2011, tipificó que: “(...) el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término exigido por la normatividad (...)”. De ahí que, dicha regla asumirá un rol vital para decidir sobre la pretendida usucapición.

Bajo ese calco, siendo la posesión alegada por el señor GUSTAVO PIÑEROS GONZÁLEZ, ésta requiere que el animus y el corpus se presenten durante el término de diez (10) años conforme lo establece la Ley 791 de 2002 reformatorio del artículo 2531 del Código Civil, tiempo que desde ya se dice, está más que cumplido, teniendo en cuenta que a pesar del temporal y forzado abandono de la parcela, por parte de la víctima, sin solución de continuidad, es decir, que sus derechos posesorios no se considera que hubieren sufrido interrupción conforme lo indicado en líneas anteriores.

7.4.3.6.- LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA. Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el artículo 375 del Código General del Proceso, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario.

Así las cosas, del acervo probatorio recaudado la víctima solicitante demostró haber realizado actos posesorios sobre el bien a usucapir a nombre propio junto con los demás miembros de su núcleo familiar, desde diciembre de 1999, fecha en la cual elevó a escritura pública las mejoras realizadas sobre la ya muchas veces nombrada heredad. La explotación directa con ánimo de señor y dueño, fue interrumpida en el año 2008, por cuanto los miembros del grupo guerrillero FARC, le manifestaron que tenía que irse de la zona y que si no hacía ello la consecuencia sería la muerte, situación que propició el abandono de su fundo y la obvia imposibilidad de usar, gozar y tener contacto directo con su bien. En la actualidad no ha retornado al terreno, además ha de tenerse en cuenta que no tienen titularidad inscrita del vínculo jurídico frente al mencionado terreno. Así las cosas, el señor GUSTAVO PIÑEROS GONZÁLEZ, ha ejercido su calidad de poseedor en el inmueble denominado PLANADAS, conocido registralmente como “La cumbre Fracción La China de Ibagué” y catastralmente “La Cumbre”, ubicado en la vereda Ancón Tesorito Parte Alta, del municipio de Ibagué (Tolima), por más de dieciocho años, tiempo más que suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el mismo.

7.4.3.7.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Enmarcada entonces la justicia transicional en principios y mecanismos probatorios tan laxos,



SENTENCIA No. 144

Radicado No.
73001312100220160024000

conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con los testimonios recaudados en la fase administrativa y la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.

7.5.4.8.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada en la etapa administrativa de conformidad con las declaraciones de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por el señor GUSTAVO PIÑEROS GONZÁLEZ, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

7.5.4.9 En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio que se pretende prescribir, está debidamente identificado, alinderado e igualmente cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria, además de haberse acreditado coordenadas planas y geográficas, que lo particularizan. De la misma manera con el fin de probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto del solicitante JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA, se recaudaron los suficientes elementos de prueba.

Vale la pena precisar que demostrada la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio se formalizara el mentado bien conforme los argumentos ya esgrimidos, además, por cuanto esta es una consecuencia directa de la justicia transicional, que se caracteriza por un enfoque transformador, pues no se trata de restituir los bienes en la informalidad en que se encontraban, sino que las víctimas tengan una plena seguridad jurídica sobre los mismos, para que de esta manera puedan percibir los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, de manera tal que tengan la oportunidad de ostentar una vida digna.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Decreto 1250 de 1970, ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata.

Consecuentemente con lo narrado y comprobada la calidad de víctima del solicitante, las condiciones de violencia que tuvo que sufrir, la identificación del multicitado bien y las publicaciones pertinentes que se llevaron a cabo dentro del presente trámite y al no haber comparecido ninguna otra persona diferente a la ya prenombrada con interés sobre el precitado predio, es preciso acatar los preceptos de la justicia transicional, teniendo en cuenta la sumariedad de las pruebas, que exime ajustarnos exegéticamente a los formalismos, requerimientos y manierismos propios de la jurisdicción reguladora del proceso ordinario, dando pie a aplicar los preceptos de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de ordenar restituir y formalizar al señor GUSTAVO PIÑEROS GONZÁLEZ, el bien tantas veces nombrados, el cual ha sido identificado e individualizado en los numerales anteriores.

7.4.6.- DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.

Para el Despacho es imperioso que al solicitante se le otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural y el proyecto



SENTENCIA No. 144

**Radicado No.
73001312100220160024000**

productivo. Por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir el bien en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraban antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

En igual sentido, de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretarán como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas, multas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, que se hayan causado a partir de la vigencia fiscal del año 2008, año este en que de conformidad con las pruebas arrimadas, se desplazó el solicitante junto con su núcleo familiar y de existir obligaciones anteriores a esta fecha el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, mediara para que se llegue a un acuerdo de pago de manera tal que se viabilice el levantamiento de la medida cautelar adoptada.

En el mismo sentido se ordenará la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años de vigencia fiscal esto es 2018, 2019. Una vez lleve a cabo la condonación del valor adeudado por impuesto predial, y al compromiso o acuerdo de pago por parte de la víctima, la Alcaldía Municipal de Ibagué a través de la Secretaría de Hacienda – Tesorería Municipal, cobros coactivos, solicitara a la Oficina de Registro de Instrumentos de Ibagué, el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el objeto de las diligencias, es decir la registrada en la anotación No. 2 del F.M.I. 350-3777. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ibagué (Tolima).

De otra parte y como quiera que en la inspección judicial realizada por este Juzgador, se pudo evidenciar que la casa de habitación que existe en el inmueble objeto de las diligencias se encuentran en total deterioro, por lo que de manera incuestionable es indispensable se le provea el subsidio de vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias del reclamante.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar del solicitante realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a los hijos del solicitante en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenara al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si el solicitante y su núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial



SENTENCIA No. 144

Radicado No.
73001312100220160024000

por tratarse de una persona víctima de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante garantizándole el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante fue víctima del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de la víctima y el inmueble objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar del accionante y que se desplazó dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima del solicitante GUSTAVO PIÑEROS GONZÁLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.226.220 de Ibagué – Tolima, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión del mencionado y su núcleo familiar en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, al señor GUSTAVO PIÑEROS GONZÁLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.226.220 de Ibagué – Tolima.

TERCERO: DECLARAR que la víctima señor GUSTAVO PIÑEROS GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía 14.226.220, ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el predio denominado “Planadas” registralmente “La Cumbre Fracción La China Ibagué” y catastralmente “La Cumbre”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-3777 y código catastral 00-04-0005-0094-000, ubicado en la vereda Ancón Tesorito Parte Alta del municipio de Ibagué – Tolima, cuya extensión es de **SETENTA Y OCHO HECTAREAS SEIS MIL SETECIENTOS METROS CUADRADOS (78 Has 6700 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:



SENTENCIA No. 144

Radicado No.
73001312100220160024000

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 11 en línea recta quebrada de por medio en dirección noreste hasta llegar al punto 10 con una distancia de 211,08 mts y continuamos en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 6 con una distancia de 553,8 mts colindando con predio del señor Jose Combariza.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 4,2,61,60,53, en dirección sur hasta llegar al punto 50 colindando con los predios de Humberto Rivera, Fabio Patiño, Manuel Cruz, Oscar Garcia. y con una distancia de 2080,14 mts</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 50 en línea quebrada que pasa por los puntos 47,45,43,34 en dirección noreste hasta llegar al punto 32 colindando con predio LA MORENA CORTOLIMA y con una distancia de 1459,18 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 32 en línea quebrada que pasa por el punto 12 en dirección Noroeste, hasta llegar al punto 11 quebrada de por medio colindando con predio del señor Luis Cubillos y con una distancia de 1084,15 mts.</i>

ID PUNTOS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	4° 31' 7,138" N	75° 11' 35,434" W	991519,31	876180,08
2	4° 31' 11,203" N	75° 11' 35,027" W	991644,16	876192,81
3	4° 31' 12,830" N	75° 11' 35,633" W	991694,18	876174,19
4	4° 31' 14,045" N	75° 11' 32,785" W	991731,37	876262,05
5	4° 31' 14,812" N	75° 11' 32,945" W	991754,95	876257,18
6	4° 31' 18,368" N	75° 11' 33,997" W	991864,26	876224,91
7	4° 31' 20,294" N	75° 11' 38,105" W	991923,61	876098,33
8	4° 31' 20,864" N	75° 11' 40,521" W	991941,25	876023,87
9	4° 31' 23,479" N	75° 11' 43,294" W	992021,71	875938,50
10	4° 31' 29,264" N	75° 11' 47,509" W	992199,63	875808,82
11	4° 31' 27,191" N	75° 11' 54,036" W	992136,25	875607,48
12	4° 31' 22,626" N	75° 11' 54,122" W	991996,02	875604,61
13	4° 31' 20,631" N	75° 11' 54,268" W	991934,73	875600,00
15	4° 31' 17,371" N	75° 11' 57,722" W	991834,75	875493,36
16	4° 31' 13,420" N	75° 11' 58,013" W	991713,37	875484,21
17	4° 31' 13,420" N	75° 11' 58,013" W	991713,37	875484,21
18	4° 31' 10,328" N	75° 11' 54,979" W	991618,24	875577,59
19	4° 31' 4,043" N	75° 11' 49,828" W	991424,91	875736,10
20	4° 31' 3,704" N	75° 11' 50,336" W	991414,50	875720,42
21	4° 31' 0,412" N	75° 11' 50,413" W	991313,36	875717,92
22	4° 31' 4,486" N	75° 11' 46,226" W	991438,33	875847,18
23	4° 31' 4,241" N	75° 11' 46,373" W	991430,80	875842,65
24	4° 31' 4,383" N	75° 11' 45,988" W	991435,17	875854,54
26	4° 31' 4,350" N	75° 11' 45,913" W	991434,14	875856,85
27	4° 31' 1,095" N	75° 11' 47,805" W	991334,22	875798,36
29	4° 31' 0,361" N	75° 11' 36,880" W	991311,17	876135,17
30	4° 31' 4,044" N	75° 11' 39,170" W	991424,42	876064,72



SENTENCIA No. 144

**Radicado No.
73001312100220160024000**

31	4° 31' 1,629" N	75° 11' 40,543" W	991350,29	876022,29
32	4° 31' 0,180" N	75° 11' 47,808" W	991306,10	875798,22
33	4° 30' 56,513" N	75° 11' 48,012" W	991193,46	875791,75
34	4° 30' 53,279" N	75° 11' 45,124" W	991093,96	875880,64
35	4° 30' 52,160" N	75° 11' 46,664" W	991059,65	875833,10
36	4° 30' 50,989" N	75° 11' 47,397" W	991023,73	875810,45
37	4° 30' 50,103" N	75° 11' 47,316" W	990996,49	875812,92
38	4° 30' 46,460" N	75° 11' 47,033" W	990884,55	875821,45
39	4° 30' 45,345" N	75° 11' 46,751" W	990850,29	875830,11
40	4° 30' 43,844" N	75° 11' 46,395" W	990804,15	875841,00
41	4° 30' 42,248" N	75° 11' 46,014" W	990755,12	875852,68
42	4° 30' 39,556" N	75° 11' 45,495" W	990672,37	875868,55
43	4° 30' 38,854" N	75° 11' 45,323" W	990650,81	875873,83
44	4° 30' 35,756" N	75° 11' 50,090" W	990555,85	875726,71
45	4° 30' 35,367" N	75° 11' 51,327" W	990543,96	875688,55
46	4° 30' 32,060" N	75° 11' 51,828" W	990442,38	875672,94
47	4° 30' 26,375" N	75° 11' 49,658" W	990267,60	875739,59
48	4° 30' 27,741" N	75° 11' 47,169" W	990309,47	875816,38
49	4° 30' 28,660" N	75° 11' 46,157" W	990337,65	875847,64
50	4° 30' 30,816" N	75° 11' 43,995" W	990403,79	875914,40
51	4° 30' 32,630" N	75° 11' 42,967" W	990459,46	875946,17
52	4° 30' 35,414" N	75° 11' 37,885" W	990544,77	876102,98
53	4° 30' 40,535" N	75° 11' 33,884" W	990701,92	876226,59
54	4° 30' 45,090" N	75° 11' 33,695" W	990841,82	876232,66
55	4° 30' 46,689" N	75° 11' 33,505" W	990890,94	876238,56
56	4° 30' 48,275" N	75° 11' 34,331" W	990939,73	876213,19
57	4° 30' 52,791" N	75° 11' 35,083" W	991078,49	876190,20
58	4° 30' 56,165" N	75° 11' 32,497" W	991182,03	876270,09
59	4° 30' 57,307" N	75° 11' 32,308" W	991217,12	876275,97
60	4° 31' 0,724" N	75° 11' 31,955" W	991322,07	876287,03
61	4° 30' 59,827" N	75° 11' 40,892" W	991294,93	876011,43

DATUM GEODÉSICO: MAGNA SIRGAS

CUARTO: ORDENAR la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en el numeral TERCERO de esta sentencia a su POSEEDOR SOLICITANTE y ahora propietario GUSTAVO PIÑEROS GONZÁLEZ.

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta sentencia en lo relativo a la restitución y declaración de pertenencia en favor del solicitante, de igual manera, DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral TERCERO de esta decisión. Secretaría libre las comunicaciones u oficios pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima). Ha de tenerse en cuenta por parte de la citada ORIP que previo a dar acatamiento a lo dispuesto en esta sentencia, debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ibagué, mediante oficios No. 1089 de junio 21 de 2017 y 2047 de diciembre 13 del año en curso (Levantamiento de medida cautelar), de igual forma lo establecido por este estrado judicial en acta de diligencia No. 73 adiada 29 de noviembre de 2017, en lo que tiene que ver con la inscripción de la demanda de pertenencia del señor GUSTAVO PIÑEROS GONZALEZ, en contra del señor RAFAEL VARON VARON.

SEXTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.



SENTENCIA No. 144

Radicado No.
73001312100220160024000

SÉPTIMO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice el PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL, correspondientes a la ficha catastral 00-04-0005-0094-000. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informes técnicos prediales, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

OCTAVO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, fija el día catorce (14) del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), a la hora de ocho de la mañana (8:00 a.m.).

NOVENO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada del Ejército, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ibagué (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante relacionada en el numeral PRIMERO tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas, multas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, que se hayan causado a partir de la vigencia fiscal del año 2008, año este en que se desplazó el solicitante junto con su núcleo familiar y de existir obligaciones anteriores a esta fecha el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, mediara para que se llegue a un acuerdo de pago de manera tal que se viabilice el levantamiento de la medida cautelar adoptada. En el mismo sentido se ordena la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años de vigencia fiscal esto es 2018, 2019. Una vez lleve a cabo la condonación del valor adeudado por impuesto predial, y al compromiso o acuerdo de pago por parte de la víctima, la Alcaldía Municipal de Ibagué a través de la Secretaría de Hacienda – Tesorería Municipal, cobros coactivos, solicitara a la Oficina de Registro de Instrumentos de Ibagué, el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el objeto de las diligencias, es decir la registrada en la anotación No. 2 del F.M.I. 350-3777. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ibagué (Tolima).

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: Se hace saber al solicitante que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas



SENTENCIA No. 144

Radicado No.
73001312100220160024000

entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ibagué - Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante señor GUSTAVO PIÑEROS GONZÁLEZ, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del Municipio de Ibagué (Tol), enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con el solicitante adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del predio restituido.

DÉCIMO QUINTO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vinculen al reconocido como víctima a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a los hijos del solicitante en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar al Instituto Colombiano de bienestar familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita al núcleo familiar del solicitante, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

DÉCIMO SEPTIMO: Otorgar a la víctima solicitante GUSTAVO PIÑEROS GONZÁLEZ, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Banco, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente con relación al predio objeto de restitución ubicado en la vereda Ancón Tesorito Parte Alta del municipio de Ibagué – Tolima.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante ya citada, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario de Colombia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás entidades



SENTENCIA No. 144

Radicado No.
73001312100220160024000

territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO NOVENO: Ordenar a la secretaría de Salud del Departamento del Tolima y del municipio de Ibagué - Tolima, verifiquen la afiliación del solicitante y de su grupo familiar en el Sistema general de Salud y dispongan lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo los criterios diferenciadores de edad, para garantizar sus condiciones de salud y vida digna.

VIGÉSIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ibagué - Tolima y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez